

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 8721

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los **BOLETINES OFICIALES** se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia de Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 8 y 9 de Noviembre)

Núm. 2471

### GOBIERNO CIVIL

Hallándose vacante la plaza de Vocal Técnico Médico de la Junta provincial de Reformas Sociales, se hace público para que los que aspiren a dicho cargo residentes en la localidad, presenten, sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios, en este Gobierno civil en el plazo de 10 días naturales a contar de la fecha de publicación en el B. O.

Palma 11 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

Num. 2469

#### Servicio provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado algunas defunciones por las enfermedades rojas en el ganado de cerda del término municipal de San Lorenzo de Descardazar y resultado del análisis practicado en el Laboratorio bacteriológico regional de esta provincia ser la «peste porcina» a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias se hace la declaración de dicha epizootia en aquel término municipal y se declara:

1.º Zona infecta el pródigo «Se Torenova».

2.º Zona sospechosa: Norte el pródigo «Poca farina» Sur con el mar; Este «Son Moro de'n Galte y Oeste, con establecedores de «Son Carrió.»

3.º Queda prohibida la celebración de mercados, ferias, ventas ambulantes y exposiciones o concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado porcino en las indicadas zonas.

4.º Para la circulación del ganado de cerda en esta provincia, sus dueños o conductores deberán ir provistos de la guía de sanidad, que será expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria del punto de procedencia.

5.º La ocultación de ésta u otras enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como el incumplimiento de las medidas de policía sanitaria serán castigadas con la sanción que corresponda, debiendo los dueños de los animales enfermos ponerlo inmediata-

mente en conocimiento de la autoridad municipal.

Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, abastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición que no vaya provista de la guía de sanidad.

Palma 10 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,  
Javier Millán

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede un plazo de veinte días, a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden, para que puedan acogerse a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento los reclutas del reemplazo de 1922 y agregados al mismo.

2.º Dentro del mismo plazo podrán los indicados individuos optar por los beneficios del artículo 268 de la referida ley los que ya lo estuviesen acogidos a los del artículo 267.

3.º Los individuos que se acojan a los beneficios concedidos por esta ampliación quedan obligados a presentar el certificado de aptitud en las mismas condiciones que los demás reclutas de dicho reemplazo que se hayan acogido a los beneficios del capítulo XX antes del sorteo.

4.º Transcurrido el plazo señalado, no se cursará por las Autoridades militares instancia alguna en solicitud de los indicados beneficios, quedando sin ulterior resolución las que directamente se reciban en este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Octubre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor...

(Gaceta 8 de Noviembre)

#### MINISTERIO DE ESTADO

##### CANOLLERÍA

*Tratado de comercio y navegación entre Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India.*

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la

Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India, animados de un mismo deseo de dar mayores facilidades y fomentar las relaciones comerciales ya existentes entre sus respectivos países, han resuelto concertar a este efecto un Tratado de Comercio y Navegación, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad el Rey de España, al Excelentísimo Sr. D. Joaquín Fernández Prada, Su Ministro de Estado; Senador del Reino; Caballero Gran Cruz de la Orden de Leopoldo II de Bélgica.

Su Magestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India, a Su Excelencia Sir Esme Villiam Howard, K. C. B., K. C. M. C., C. V. O.; Su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en España, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre los territorios de las dos Partes contratantes habrá recíproca libertad de comercio y navegación.

Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán completa libertad para entrar con sus buques y cargamentos en todos los lugares y puertos de los territorios de la otra en que a los súbditos de ésta se les permita o llegue a permitirse el acceso, y disfrutarán de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación de que gocen o lleguen a gozar los súbditos de esa Parte contratante.

Los súbditos de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos, respecto de sus personas o propiedades, o de su comercio o industria, a ninguna contribución ya sea general o local, o a impuestos u obligaciones de cualquier género distintos o superiores a los que se imponen o puedan imponerse a los súbditos de la otra, o a los súbditos o ciudadanos de la Nación mas favorecida.

Queda, sin embargo, entendido que el trato que haya de aplicarse en los territorios de cada una de las Partes contratantes a las Compañías domiciliadas en los territorios de la otra, será objeto de un arreglo especial por separado entre ambas Partes contratantes.

Artículo 2.º Las Partes contratantes convienen en que, en todo cuanto se refiera al comercio, navegación o industria, cualquier privilegio, favor o exención que cualquiera de ellas haya concedido o conceda en lo porvenir, a los buques y a los súbditos o ciudadanos de otro Estado extranjero, se harán extensivos simultánea e incondicionalmente,

sin requerimiento previo y sin compensación, a los buques y súbditos de la otra, siendo su propósito que el comercio, navegación e industria de cada una de las Partes contratantes disfruten del mismo régimen que los de la Nación más favorecida.

Artículo 3.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en los territorios de la otra plena libertad para adquirir y poseer toda clase de propiedades, muebles ó inmuebles, que las leyes de la otra Parte contratante permitan o lleguen a permitir que adquieran y posean los súbditos o ciudadanos de cualquier otro país extranjero. Podrán disponer de las mismas por venta, permuta, donación, matrimonio, testamento o por cualquier otro modo, o adquirirlas por herencia en las mismas condiciones que estén o lleguen a estar establecidas para los súbditos de la otra Parte contratante. No estarán, en ninguno de los casos mencionados, sujetos a ninguna contribución, impuesto o gravamen de cualquier clase distinto o más elevado de aquellos a que están sujetos los súbditos de la otra Parte contratante.

También se permitirá a los súbditos de cada una de las Partes contratantes, de acuerdo con las leyes de la otra, exportar libremente los productos de la venta de sus propiedades y de sus bienes en general, sin estar sujetos, como extranjeros, a derechos distintos o más elevados que aquellos que se impondrían, en iguales circunstancias, a los súbditos de dicha Parte contratante.

Artículo 4.º Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos, en los territorios de la otra, de todo servicio militar obligatorio, ya sea en el Ejército, Marina, Guardia nacional o Milicia. Estarán igualmente exentos de toda función judicial, administrativa y municipal de cualquier clase, excepto las impuestas por las leyes relativas al Jurado, así como de toda contribución, ya sea pecuniaria o en especie que se imponga como equivalente del servicio personal, y, por último, de toda exacción militar. Las cargas relacionadas con la posesión, por cualquier título, de bienes raíces, quedan no obstante, exceptuadas, así como el alojamiento obligatorio y otras especiales exacciones y requisiciones militares a las cuales todos los súbditos de la otra Parte contratante puedan estar sujetos como dueños u ocupantes de edificios o tierras.

En cuanto se refiere a esos respectos, los súbditos de cada una de las Partes contratantes no serán objeto, en los territorios de la otra, de un trato menos favorable que el que se conceda o pueda concederse a los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Artículo 5.º Los artículos enumera-

rados en la primera Sección del anejo A de este Tratado que sean productos naturales o manufacturados de los territorios de Su Majestad Británica, cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos, a su importación en España, al pago de derechos de Aduanas mayores que los especificados en el referido anejo.

Los artículos enumerados en la segunda Sección del anejo A, productos naturales o manufacturados de los territorios de S. M. Británica, cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos, a su importación en España, al pago de derechos o impuestos distintos o más elevados que los que paguen los artículos similares productos naturales o manufacturados de cualquier otro país extranjero.

Los demás artículos, productos naturales o manufacturados de los territorios de S. M. Británica y cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos, a su importación en España, al pago de derechos más elevados que los establecidos en la segunda columna del Arancel de Aduanas que se halle a la sazón vigente, conviniéndose en que si se llegase a conceder algún beneficio o ventaja a cualquier otro país extranjero, respecto a cualquier artículo determinado que interese al comercio de los territorios de S. M. Británica, el Gobierno de S. M. Católica estará dispuesto a extender el mismo beneficio o ventajas a los artículos similares producidos o fabricados en dichos territorios en cuanto reciba el requerimiento para tal concesión por conducto del Representante de S. M. Británica en Madrid.

Queda también convenido que los productos y manufacturas de los territorios de S. M. Británica gozarán de cualquier ventaja que pudiera concederse en lo sucesivo por España a cualquier otra Nación extranjera en lo que se refiere a las Disposiciones IV y V del Arancel español.

No obstante lo establecido en los párrafos precedentes, el Gobierno británico no podrá reclamar para los artículos que sean productos naturales o manufacturados de los territorios de S. M. Británica el beneficio del trato especial que España haya concedido o pueda conceder a los productos de Portugal o a los originarios y procedentes de la zona española de Marruecos.

Artículo 6.º Los artículos producidos o manufacturados en España importados en los territorios de S. M. Británica, cualquiera que sea su procedencia, no estarán sujetos al pago de distintos o más elevados derechos o tributos que los que se impongan a los artículos similares producidos o fabricados en cualquiera otra Nación extranjera.

Los artículos de producción española enumerados en la primera Sección del anejo B de este Tratado no estarán sujetos, durante la vigencia del presente Convenio, al pago de ningún derecho de Aduanas a su importación en los territorios de S. M. Británica, ni se impondrá ninguna prohibición a la importación de dichos artículos, excepto la que pudiera ser necesario imponer en tiempo de guerra.

Los artículos de producción española enumerados en la segunda Sección del anejo B a este Tratado, no estarán sujetos a su importación en los territorios de S. M. Británica a derechos más elevados que los que estén en vigor al firmarse este Tratado.

Artículo 7.º Ninguna prohibición o restricción será mantenida o impuesta a la importación de cualquier artículo, producto o manufactura, de una de las Partes contratantes en los territorios de la otra, cualquiera que sea la procedencia de aquellos, que no se haga extensiva igualmente a la importación de los artículos similares ya de los productos naturales o manufacturados de cualquiera otra Nación extranjera. Las únicas excepciones a esta regla general serán las prohibiciones sanitarias o de otra clase motivadas por la necesidad de garantizar la salud de las personas, de los ganados o de las plan-

tas útiles para la agricultura, y las medidas aplicables en cualquiera de los dos países a los artículos que gocen de primas directas o indirectas en el otro.

Artículo 8.º Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Partes contratantes, exportados a los territorios de la otra, no serán sometidos a derechos distintos o más elevados que los que se impongan sobre los artículos similares exportados a otro país extranjero; ni se impondrá ninguna prohibición o restricción a la exportación de ningún artículo de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes a los de la otra, que no sea igualmente extensiva a la exportación del mismo artículo a cualquier otro país extranjero.

Artículo 9.º Las estipulaciones del presente Tratado relativas a la mutua concesión del trato de Nación más favorecida se aplicarán incondicionalmente al de los viajantes de comercio y sus muestras. Las Cámaras de Comercio y otras Corporaciones o Asociaciones comerciales o industriales reconocidas en los territorios de las Partes contratantes, que puedan ser autorizadas al efecto, serán mutuamente admitidas como autoridades competentes para expedir cualesquiera certificados que se requieran para los viajantes de comercio.

Los artículos importados como muestras por los viajantes de comercio en los territorios de cada una de las Partes contratantes, serán admitidos temporalmente libres de derechos, siempre que se observen los Reglamentos de Aduanas y las formalidades establecidas para asegurar su reexportación o el pago de los derechos arancelarios correspondientes si no se reexportan dentro del plazo concedido por la ley. Este privilegio no será extensivo a los artículos que, por su cantidad o valor, no puedan ser considerados como muestras o que, por su naturaleza, no puedan ser identificados a su reexportación.

Las marcas, sellos o precintos colocados en esas muestras por las Autoridades de Aduanas de una de las Partes contratantes, en el momento de su exportación, y la lista oficial certificada de esas muestras conteniendo su descripción completa, extendidas por dichas Autoridades, serán recíprocamente aceptadas por los funcionarios de Aduanas de la otra como comprobantes de su carácter de muestras y las eximirá de inspección, excepto en lo que se refiere a la necesidad de comprobar que las muestras presentadas son las enumeradas en la lista. Las Autoridades de Aduanas de cada una de las Partes contratantes podrán, sin embargo, colocar una señal suplementaria sobre esas muestras en casos especiales o cuando crean necesaria esta comprobación.

Artículo 10. Ningún impuesto interior que se perciba en beneficio del Estado, Autoridades locales o Corporaciones y que recaiga o llegue a recaer sobre la producción, fabricación o consumo de cualquier artículo en los territorios de las dos Partes contratantes, podrá constituir por ningún motivo una carga más elevada u onerosa, cuando se aplique a artículos producidos o fabricados por la otra Parte contratante, que cuando se imponga sobre artículos similares originarios del propio país.

Los productos o manufacturas de cualquiera de las Partes contratantes, importados en los territorios de la otra, con destino al depósito o al tránsito, no estarán sujetos a ningún impuesto interior.

Artículo 11. Las Compañías de responsabilidad limitada y las demás Compañías y Asociaciones comerciales, industriales y financieras ya constituidas o que en adelante se constituyan con arreglo a las leyes de cualquiera de las Altas partes contratantes y registradas en los territorios de las mismas, están autorizadas para ejercitar sus derechos en los de la otra y comparecer ante los Tribunales como demandantes o deman-

dados, sometiéndose a las leyes del país.

Artículo 12. Cada una de las Partes contratantes se compromete a no poner dificultades o trabas a ninguna Compañía—debidamente organizada con arreglo a las leyes de la otra—que se proponga desarrollar en sus territorios sus negocios comerciales, industriales, de seguros, de banca o de cualquier otro género—ya sea estableciendo sucursales o en otra forma—que se permita ejercer actualmente o en lo futuro a los súbditos o Compañías de cualquier otro país extranjero; y al establecer y aplicar leyes relativas a la tributación de esas Compañías y Sucursales, cada una de las Partes contratantes se guiará por los principios consignados en el último párrafo del artículo 1.º de este Tratado.

Artículo 13. 1.º Las medias adoptadas por las Partes contratantes para regularizar y facilitar el tráfico a través de sus territorios proporcionarán libre tránsito por ferrocarril o vías navegables en las rutas usuales convenientes para el tránsito internacional. No se hará ninguna distinción basada en la nacionalidad de las personas, la bandera del buque, el punto de origen o de partida, el de entrada, el de salida, el de destino, o en cualquier circunstancia relativa a la propiedad de las mercancías y de los buques, vehículos de viajeros o mercancías u otros medios de transporte.

Con el fin de asegurar la aplicación de las anteriores estipulaciones, las Partes contratantes permitirán el tránsito, con arreglo a las condiciones y reservas acostumbradas, a través de sus aguas territoriales.

2.º El tráfico en tránsito no será objeto de ningún derecho especial por razón del tránsito mismo—incluyendo la entrada y la salida—, con la excepción de aquellos derechos que se impongan únicamente para sufragar los gastos de inspección y administración a que dé lugar dicho tránsito.

3.º Ninguna de las Partes contratantes se obligará por este artículo a permitir el tránsito de viajeros cuya admisión en sus territorios esté prohibida, o de mercancías pertenecientes a una clase cuya importación no esté permitida, ya sea por razones de salud pública o de seguridad, o ya como una precaución contra enfermedades de animales o plantas.

4.º Para los efectos de este artículo, las personas, equipajes y mercancías, y también los buques, vehículos de viajeros y mercancías y otros medios de transporte, se considerarán en tránsito a través del territorio de una de las Partes contratantes, cuando el paso a través de ese territorio, con o sin transbordo, depósito, división de la remesa, o cambio en el medio de transporte, constituya tan sólo parte de un viaje completo que empiece y termine más allá de las fronteras del Estado a través de cuyo territorio se verifique el tránsito.

Artículo 14. Cada una de las Partes contratantes permitirá la importación o exportación de toda clase de mercancías que pueda legalmente ser importada o exportada, y también el transporte de pasajeros desde o a sus respectivos territorios en buques de la otra; y esos buques, sus cargamentos y pasajeros, gozarán de los mismos privilegios y no estarán sometidos a distintos o más elevados derechos o gravámenes que los buques nacionales y sus cargamentos y pasajeros o que los buques de cualquier otro país extranjero y los cargamentos y pasajeros que conduzca.

Artículo 15. Las estipulaciones de este Tratado relativas a la mutua concesión del trato otorgado a los buques nacionales, en cuanto se refiere a la navegación, no se aplicarán al tráfico costero y de cabotaje, respecto de los cuales los súbditos y los buques de las Partes contratantes gozarán del trato concedido a la Nación más favorecida.

Los buques españoles y británicos podrán, sin embargo, dirigirse de un

puerto a otro, ya sea con objeto de desembarcar todo o parte del pasaje o cargamento procedente del extranjero, o para tomar a bordo todo o parte, del cargamento o pasaje destinado al extranjero.

Queda también entendido que en el caso de que el comercio de cabotaje de cualquiera de las Partes contratantes esté exclusivamente reservado a los buques nacionales, los buques de la otra Parte contratante, cuando efectúen el tráfico desde lugares o hasta lugares situados fuera de los límites del comercio de cabotaje objeto de la reserva, podrán transportar entre dos puertos del país de que se trata, pasajeros que tengan billetes directos o mercancías con conocimientos de embarque directo de o para lugares que no estén dentro de los referidos límites y, mientras efectúen dichos transportes, esos buques y sus pasajeros y cargamentos gozarán de todos los privilegios de este Tratado.

Artículo 16. No se concederán privilegios o facilidades, por una de las Partes, a sus propios buques o a los de cualquier otro país extranjero, respecto a la estancia, carga o descarga en puerto, muelles, bahías o fondeaderos, que no se concedan igualmente a los de la otra Parte.

Artículo 17. En lo que respecta a los derechos de tonelaje, puerto, practica, luces, cuarentena y demás análogos, o impuestos de cualquier especie que se cubren en nombre o beneficio del Gobierno, funcionarios públicos, personas particulares, Corporaciones, establecimientos de cualquier clase, los buques de ambas Partes contratantes gozarán en los puertos de los territorios de la otra trato tan favorable como el concedido a los buques nacionales o a los de cualquier otro país extranjero.

Artículo 18. Todo buque de cualquiera de las Partes contratantes que por accidente de mar o temporal, se vea obligado a arribar a un puerto de la otra, podrá allí libremente reponerse, procurarse las provisiones necesarias, y darse a la mar de nuevo, sin pagar más derechos que los que pagaría en caso semejante cualquier buque nacional. Eso no obstante, en el caso de que el Capitán se viera en la necesidad de disponer de parte de su cargamento para atender al pago de gastos, deberá someterse a los Reglamentos y tarifas del sitio donde haya arribado.

Si un buque de cualquiera de las Partes contratantes encalla o naufraga en las costas de la otra, dicho buque, todas sus partes, pertenencias y pertrechos, todos los efectos y mercaderías salvados, incluso los que hubieren sido arrojados a la mar, así como el producto de lo que de todo ello se vendiese, se entregará a los dueños o sus Agentes cuando lo reclamen. Si en el lugar no estuvieran los dueños o sus Agentes, se hará la entrega a los funcionarios consulares españoles o británicos en cuyo distrito hubiera ocurrido el naufragio o varada, siempre que los reclamaren dentro del periodo que exijan las leyes del país, y dichos funcionarios consulares, propietarios o agentes de éstos pagarán tan sólo los gastos motivados por la conservación de los bienes y efectos, juntamente con los de salvamento u otros que en idéntico caso de naufragio o varadura habría pagado un buque nacional.

Las Partes contratantes convienen, además, que la mercancía salvada no estará sujeta al pago de derechos de Aduanas, a menos que se despache para consumo en el interior.

En el caso de que por causa de temporal un buque varase o naufragase, los respectivos funcionarios consulares estarán autorizados, si el dueño, Capitán u otro agente del dueño no están presentes, o si estando lo solicitasen, a intervenir al objeto de prestar a sus compatriotas la necesaria ayuda.

Artículo 19. Todos los buques que, con arreglo a las leyes españolas, sean reputados como españoles, y todos los buques que, con arreglo a las leyes británicas, fueren reputados como británicos, se considerarán, para los efectos de

## ANEJO A.—SECCION PRIMERA

este Tratado, como buques españoles o británicos, respectivamente.

Artículo 20. Cada una de las Partes contratantes podrá nombrar libremente Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares para residir en las ciudades o puertos de los territorios de la otra en los cuales el país respectivo permita la residencia de tales funcionarios consulares. Los referidos Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares no entrarán, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan sido reconocidos y admitidos en la forma de costumbre por el Gobierno ante el que sean acreditados.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombra, gozarán la exención de toda carga o servicio público, ya sea municipal o de otra clase, y disfrutará en materia de contribuciones directas de cualquier clase impuestas por el Estado o por las Municipalidades, el trato concedido o que se conceda a los funcionarios similares de la Nación más favorecida y en las mismas condiciones en que ésta lo disfrute.

Artículo 21. Los funcionarios consulares de cada una de las Partes contratantes, residentes en los territorios de la otra, recibirán de las Autoridades locales la ayuda que con arreglo a la ley les pueda ser dada para la detención de los desertores de los buques de sus respectivas nacionalidades. Esta estipulación, sin embargo, no se aplicará cuando los desertores sean súbditos o ciudadanos de la Parte contratante en cuyos territorios tenga lugar la deserción.

Artículo 22. Los súbditos de cada una de las Partes contratantes tendrán en los territorios de la otra los mismos derechos que los súbditos de ésta en lo que se refiere a patentes de invención, marcas de fábrica y dibujos, siempre que cumplan las formalidades prescritas por las leyes.

Artículo 23. Se entenderá que este Tratado no confiere ningún derecho ni impone ninguna obligación en contra de cualquier Convenio general internacional del que sean parte o lleguen a serlo en lo futuro, el Gobierno de S. M. Católica y el Gobierno de S. M. Británica.

Artículo 24. Lo estipulado en el presente Tratado no debe aplicarse a ninguno de los territorios de S. M. Británica fuera del territorio del Reino Unido hasta que su Representante en Madrid notifique al Gobierno de S. M. Católica el deseo del Gobierno del territorio interesado de que las citadas estipulaciones se apliquen al mismo.

Respecto a los territorios de Su Majestad Británica, a los cuales, de acuerdo con este artículo, se aplique lo estipulado en el presente Tratado, ambas Partes contratantes tendrán el derecho de darlo por terminado separadamente en cualquier tiempo, comunicando sus deseos al efecto con seis meses de anticipación.

Artículo 25. El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible. Entrará en vigor inmediatamente después de su ratificación, y continuará vigente durante un plazo de tres años.

En el caso de que ninguna de las Partes contratantes haya manifestado a la otra, seis meses antes de la expiración del plazo de tres años, su intención de dar por terminado este Tratado, continuará en vigor hasta seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y han puesto en él sus sellos.

Hecho en Madrid, por duplicado a 31 de Octubre de 1922.—L. S., Joaquín F. Prida.—L. S. Esme Howard.

Número de la partida	ARTICULO	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas
31	Hullas .	1.000 kilos	4,00
80	<i>Nota:</i> Con el límite de 750.000 toneladas anuales, con este derecho reducido. Baldosas, ladrillos, tejas, etc., en barro natural fino colado, con cubiertas o esmalte opaco, blanco o de color .	100 kilos	8,00
86	Caloríferos, chimeneas, lavabos, inodoros, sifones, filtros y demás objetos empleados en la calefacción y saneamiento de las habitaciones, con esmalte blanco o unicolores, sin filetes .	100 kilos	30,00
186	Los baños, pilas, inodoros y demás objetos empleados en el saneamiento de las habitaciones serán aforados por su peso neto		
191	Correas y cuerdas de cuero para transmisiones, tubos y demás manufacturas de cuero o piel para maquinaria .	kilo	3,20
199	Bañes, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos semejantes compuestos de cuero o forrados de piel .	kilo	6,00
252	Fundición de hierro en lingotes .	100 kilos	3,80
258	Acero fino al carbono, en barras, para herramientas .	100 kilos	27,00
259	Acero fino al tungsteno, al vanadio o con otras fundiciones especiales, de densidad superior a ocho .	100 kilos	120,00
262	Hierro y acero en barras, de cualquier sección, sin pulimentar ni baño de otras materias (lantón, llanta y pletina), excepto el hilo redondo de menos de 10 milímetros de diámetro .	100 kilos	16,90
265	— en planchas de más de cinco milímetros de grueso .	100 kilos	17,85
266	— en planchas de uno a cinco milímetros, inclusive, de grueso .	100 kilos	20,70
267	— en planchas de menos de un milímetro de grueso .	100 kilos	24,45
269	— en planchas galvanizadas, las recubiertas de plomo y las esmaltadas .	100 kilos	29,15
270	— en planchas estañadas, incluso la hoja de lata sin obrar .	100 kilos	25,00
	<i>Nota:</i> Queda consolidada, durante la vigencia del presente Tratado, la franquicia, temporal de la hoja de lata en blanco para la preparación de envases de conservas destinadas a la exportación, comprendida en el caso 20 de la disposición 3.ª del Arancel español, siempre que se cumplan los preceptos establecidos en las Reales órdenes de 18 de Marzo y 3 de Mayo de 1909.		
281	Cajas de engrase, de hierro o acero, para coches, vagones y tranvías .	100 kilos	16,00
282	Todos los demás objetos de fundición de hierro, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos .	100 kilos	20,00
286	Objetos fundidos de acero y de hierro maleable, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, de peso superior a 100 kilogramos .	100 kilos	20,00
295	Ruedas de hierro o acero, de más de 100 kilogramos de peso cada una, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, y sus ejes, cuando se importen montadas .	100 kilos	26,00
296	Cadenas y amarras de hierro o acero, cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros, inclusive, de grueso .	100 kilos	25,00
302	Cambios y cruzamientos de vías, de hierro o acero, y las piezas sueltas para los mismos .	100 kilos	26,00
304	Tubos de hierro o acero, soldados, de más de 45 milímetros hasta 130, inclusive .	100 kilos	42,30
306	— de menor diámetro, hasta 45 milímetros, inclusive .	100 kilos	48,90
306	Tubos galvanizados y los estirados en frío, cubiertos de otra materia .	100 kilos	58,30
307	Tubos de hierro o acero estirados en frío o en caliente, de cualquier diámetro, cuya superficie resulte pulimentada exteriormente y de aplicación para calderas de locomotoras y máquinas marinas .	100 kilos	56,40
329	Cables de alambre de hierro o acero con mezcla de fibras textiles .	100 kilos	45,00
338	Tortillos y tirafondos de más de cinco milímetros, hasta 11 milímetros, inclusive, y sus tuercas y arandelas .	100 kilos	80,00
339	— hasta cinco milímetros, inclusive, de grueso y sus tuercas y arandelas .	100 kilos	94,00
Ex-357	Aparatos economizadores para calderas de vapor .	100 kilos	36,00
363	Herramientas de mano, con o sin mango, para aserrar, cepillar, cortar, perforar, raspar y limar .	100 kilos	56,00
364	Las demás herramientas de mano, con o sin mango, cuyo peso exceda de un kilogramo .	100 kilos	20,80
368	Plumillas de acero para escribir .	kilo	6,50
370	Anzuelos de todas clases .	kilo	4,00
375	Batería de cocina, de hierro o acero en objetos pulimentados galvanizados, estañados, esmaltados, pintados o con baño inoxidable de otros metales .	100 kilos	45,00
406	Cobre y sus aleaciones en planchas sin pulimentar, de un milímetro de grueso en adelante .	100 kilos	52,00
407	— de medio milímetro a un milímetro .	100 kilos	56,00
408	— de menos de medio milímetro .	100 kilos	65,00
413	Tubos de cobre sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior) .	100 kilos	90,00
414	— de cobre sin pulimentar, de 10 milímetros, inclusive, hasta 25 .	100 kilos	80,00
415	— de 25 milímetros, inclusive, hasta 60 .	100 kilos	75,00
416	— de 60 milímetros o mayor diámetro .	100 kilos	70,00
418	Tubos de bronce y latón, sin pulimentar, de menos de 10 milímetros de diámetro (medición exterior) .	100 kilos	80,00
419	— de 10 milímetros, inclusive, hasta 25 .	100 kilos	70,00
420	— de 25 milímetros, inclusive, hasta 60 .	100 kilos	65,00
421	— de 60 milímetros o mayor diámetro .	100 kilos	60,00
425	Cobre, bronce y latón, en clavos tachuelas remaches y objetos semejantes .	100 kilos	110,00
430	— en piezas a medio labrar o acabadas (que no sean de maquinaria), con trabajo de torno, hasta un kilogramo, inclusive .	100 kilos	150,00
431	— de más de un kilogramo hasta 25, inclusive .	100 kilos	120,00
445	Plumillas de escribir de cobre y sus aleaciones .	kilo	9,50
	<i>Nota a la clase V.ª:</i> Los tejidos y fieltros de aplicación exclusiva en la maquinaria industrial que no estén comprendidos en las partidas 1.246 y 1.250, adeudarán, previa justificación del destino en la forma que por la Administración se determine, por las partidas que correspondan a sus clases, respectivamente como tales tejidos o fieltros, pero con una reducción de 20 por 100 en los derechos de la segunda tarifa del Arancel en vigor.		
495	Motores de combustión interna, a base de combustibles líquidos ligeros (gasolina, alcohol, etc.), de uno o dos cilindros, hasta 1.000 kilogramos de peso .	Ad valorem	20 %
496	— de uno o dos cilindros, de más de 1.000 kilogramos .	Ad valorem	15 %
497	— de más de dos cilindros, hasta 1.000 kilogramos de peso .	Ad valorem	20 %
498	— de más de dos cilindros y más de 1.000 kilogramos de peso .	Ad valorem	15 %
504	Motores de vapor, terrestres y marítimos, de más de 500 kilogramos, hasta 2.000 .	100 kilos	100,00
505	— de más de 2.000 hasta 10.000 kilogramos .	100 kilos	75,00
506	— de más de 10.000 hasta 50.000 .	100 kilos	62,00
Ex-503-506	Locomóviles, cualquiera que sea su peso .	100 kilos	60,00
507	Motores de vapor, terrestres y marítimos, de más de 50.000 kilogramos .	100 kilos	32,00
511	Locomotoras y locomotoras tenders de vapor, para ferrocarriles de anchura de vía inferior a un metro .	100 kilos	100,00

**A R T I C U L O**

Locomotoras para ferrocarriles de anchura de vía igual o superior a un metro, de peso inferior a 55 toneladas . . . . .

— de 55 toneladas o peso superior . . . . .

*Nota:* Los derechos de las partidas 511, 512 y 513, regirán mientras la producción nacional no satisfaga las necesidades del consumo interior.

Calderas o generadores de vapor, multitubulares, de tubos de humo . . . . .

— de tubos de agua . . . . .

Máquinas-herramientas para trabajar los metales, de 4.001 hasta 10.000 kilogramos, inclusive . . . . .

— de 10.001 hasta 20.000 kilogramos inclusive . . . . .

— de más de 20.000 kilogramos . . . . .

Distribuidores de abonos . . . . .

Maquinaria para el motocoltivo . . . . .

Trilladoras mecánicas . . . . .

Maquinaria empleada en la molinería industrial y sus piezas sueltas . . . . .

Maquinaria para fabricar azúcar, tipo «Weston» . . . . .

Accesorios para máquinas, como engrasadores, válvulas de todas clases, compuertas, indicadores de nivel, de vacío, manómetros, inyectoros, radiadores de presión, alimentadores automáticos, platos universales y análogos no comprendidos en otras partidas . . . . .

Velocípedos . . . . .

Motocicletas, con o sin «sidecar», o carrocerías especiales para transportar mercancías . . . . .

Accesorios para velocípedos y motocicletas . . . . .

*Nota:* Adecuarán por esta partida todos los accesorios de velocípedos y motocicletas, cualquiera que sea la materia de que estén fabricados, no especificados expresamente en otras partidas del Arancel en vigor.

Bolas para cojinetes y juegos de bolas para velocípedos, motocicletas y «cycles» cuando no sean mayores que los usados en las motocicletas . . . . .

Cuadros, manillares y demás piezas manufacturadas con tubo de hierro o acero, para velocípedos, motocicletas y «sidecars» . . . . .

Automóviles-chasis con motor y automóviles completos de valor hasta 10.000 pesetas . . . . .

— de valor desde 10.001 hasta 20.000 pesetas . . . . .

— desde 20.001 hasta 40.000 pesetas . . . . .

— superior a 40.000 pesetas . . . . .

Camiones, coches, carretillas automáticas o autoeléctricas para repartir mercancías, ómnibus automóviles y aljibes o tanques automotores y las armaduras con motor para camiones . . . . .

*Nota:* En esta partida estarán incluidos todos los vehículos destinados al servicio público, bien sean ómnibus automóviles, coches para los servicios municipales, bombas de incendios y demás aparatos usados por los bomberos, ambulancias, etc.

Alquítranes . . . . .

Creosota impura . . . . .

Breas . . . . .

Los demás aceites brutos de la destilación de las hullas y los de esquistos, lignitos, turbas y otros procedentes de la destilación de productos carbonosos . . . . .

Jabones de tocador, sin perfumar . . . . .

Glicerinas, destiladas o bidesstilladas . . . . .

Pinturas líquidas o en pasta preparadas con aceite, barniz o cualquier otra sustancia que no contenga colorantes orgánicos artificiales . . . . .

Barnices con base de aceites esenciales y de aceites fijos secantes (barnices grasos) . . . . .

Silicatos alcalinos, sólidos . . . . .

Compuestos a base de sulfato de cobre, de cianuros de potasa y sosa y sales arsenicales, así como los cianuros alcalinos y los arsenitos de sodio y de potasio y demás análogos usados como insecticidas o para combatir enfermedades de las plantas y del ganado . . . . .

Superfosfatos de cal, fosfatos, precipitados y otros abonos fosfatados que hayan sufrido tratamientos químicos . . . . .

Sales no expresadas, de níquel y cobalto . . . . .

El citrato de magnesia embotellado e importado en otros envases preparados para la venta al por menor se aforará por esta partida con sujeción a la tasa establecida en el caso 5.º de la Disposición 5.ª del Arancel.

Cartones propios para cubiertas y tejados, impregnados o recubiertos de asfalto, alquitrán o materias semejantes . . . . .

*Nota:* Esta partida, comprenderá asimismo, los preparados de fibras de fieltro saturadas o con baños de substancias bituminosas propias para cubiertas y tejados.

DERECHOS Pesetas

UNIDAD

100 kilos 90,00

100 kilos 70,00

100 kilos 56,00

100 kilos 60,00

100 kilos 40,00

100 kilos 27,00

100 kilos 24,00

100 kilos 40,00

100 kilos 25,00

Ad valorem 10 %

100 kilos 50,00

100 kilos 25,00

100 kilos 128,00

kilo 2,00

Ad valorem 20 %

kilo 2,50

kilo 1,50

kilo 2,50

Ad valorem 15 %

Ad valorem 18 %

Ad valorem 20 %

Ad valorem 25 %

Ad valorem 15 %

100 kilos 0,50

100 kilos 2,80

100 kilos 0,50

100 kilos 2,40

kilo 1,50

100 kilos 40,00

100 kilos 48,00

100 kilos 72,00

100 kilos 20,00

100 kilos 4,00

100 kilos 0,22

100 kilos 40,00

100 kilos 18,00

**A R T I C U L O**

Tejidos de algodón, llanos y cruzados, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 120 gramos por metro cuadrado, de 21 a 30 hilos, también inclusive . . . . .

— de más de 90 a 120 gramos, inclusive, por metro cuadrado, de 21 a 30 hilos, también inclusive . . . . .

— de más de 60 a 90 gramos, inclusive, por metro cuadrado de 21 a 30 hilos, también inclusive . . . . .

— de 60 gramos o menos por metro cuadrado, y hasta 20 hilos inclusive, — de 21 a 30 idem . . . . .

— estampados o fabricados con hilos, teñidos, en piezas o pañuelos, de más de 90 a 120 gramos inclusive, por metro cuadrado, y de 21 a 30 hilos . . . . .

Tules de algodón en piezas, lisos . . . . .

Encajes y puntillas de algodón de las demás clases, y los tules labrados. Hilazas de cáñamo, lino o ramio, hasta el número 20, inclusive . . . . .

— de yute y demás fibras vegetales no expresadas, hasta el número 10 inclusive . . . . .

Derecho aplicable a los hilos de Sisal y Abacá para gaviillar, torcido a un solo cabo, y cuyo peso no sea inferior a 25 gramos los 10 metros. Hilo torcido a dos o más cabos, de fibras vegetales (excepto algodón) crudo, hasta 10 gramos inclusive de peso por 10 metros . . . . .

Bramante, cordelería y jarcea de fibras vegetales, no comprendidos en otras partidas de este Arancel, de 10 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros . . . . .

— de más de 50 gramos de peso los diez metros . . . . .

Tejidos, llanos y cruzados, de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, hasta 10 kilos inclusive, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado . . . . .

Lanas, peinadas o cardadas, incluso las mechas preparadas de menos de 125 metros el kilogramo, y sin teñir, compuestas exclusivamente de fibras que excedan de 20 centímetros de longitud . . . . .

Hilados de lana o pelo, torcidos a dos o más cabos, sin teñir, hasta 50'5 metros inclusive por gramo o hilo de un solo cabo . . . . .

Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, hasta el peso de 150 gramos inclusive por metro cuadrado . . . . .

— de más de 150 gramos hasta 250 inclusive . . . . .

— de más de 250 gramos hasta 450 inclusive . . . . .

— de más de 450 gramos por metro cuadrado . . . . .

— cuando tengan toda la trama o la urdimbre de algodón o de otras fibras vegetales, hasta el peso de 150 gramos, inclusive, por metro cuadrado . . . . .

— de más de 150 hasta 250, inclusive . . . . .

— de más de 250 gramos hasta 450, inclusive . . . . .

— de más de 450 gramos . . . . .

Tereopelos y felpas de seda, de borra de seda o de seda artificial, con mezcla de lana, algodón o cualquier otra fibra, crudos, blanqueados, teñidos, estampados o gofrados . . . . .

Bacalao y Pez Palo . . . . .

Conservas no comprendidas en otras partidas . . . . .

Salsas y mostazas . . . . .

Caucho gutapercha y sus análogos, en llantas o bandajes macizos para carruajes . . . . .

— en llantas o bandajes con armadura metálica . . . . .

— gutapercha y sus análogos, en cámaras de aire, estén o no usadas. — en cubiertas para cámaras de aire, estén o no usadas, con o sin parte de otras materias . . . . .

Tejidos impregnados o recubiertos de caucho, excepto los de seda y sus mezclas, en pieza, de más de 800 gramos por metro cuadrado . . . . .

— de más de 400 gramos, hasta 800 inclusive por metro cuadrado . . . . .

— hasta 400 gramos, inclusive, por metro cuadrado . . . . .

Hules y encerados para suelos y para entarar . . . . .

Linoleum y lincrusta . . . . .

Tejidos impregnados o recubiertos total o parcialmente con pinturas, barnices u otras sustancias, excepto el caucho, sea cualquiera el uso a que se destinen, y los hules no expresados en otras partidas, hasta el peso de tres gramos inclusive, por decímetro cuadrado . . . . .

— de más de tres gramos hasta seis, inclusive, por decímetro cuadrado. — de más de seis gramos por decímetro cuadrado . . . . .

DERECHOS Pesetas

UNIDAD

kilo 3,55

kilo 3,60

kilo 5,70

kilo 5,70

kilo 6,30

kilo 5,00

kilo 7,20

kilo 11,40

100 kilos 135,00

100 kilos 20,00

100 kilos 11'00

kilo 3'80

100 kilos 110,00

100 kilos 90,00

kilo 0,40

100 kilos 108,00

kilo 4,25

kilo 18,00

kilo 16,00

kilo 14,00

kilo 12,00

kilo 15,00

kilo 13,00

kilo 11,00

kilo 9,00

kilo 22,00

100 kilos 24,00

kilo 2,00

kilo 2,00

kilo 2,25

kilo 2,00

kilo 5,50

kilo 4,00

kilo 7,00

kilo 6,00

kilo 5,00

kilo 0,50

kilo 1,00

kilo 1,60

kilo 2,00

kilo 2,40

NOTA.—Se conviene que los artículos producidos o manufacturados en sol territorios de S. M. Britá-

nica gozarán durante la vigencia del presente Tratado de los beneficios y rebajas en el Arancel español concedidos a artículos análogos de producción o manufactura francesa o suiza con arreglo a los Tratados firmados respectivamente el día 8 de Julio de 1922 y el día 15 de Mayo de 1922.

**ANEJO A**  
**SECCION 2.ª**

- Ex. Clase I.—48|22, 25|48, 50, 58|95.
- II.—98, 104|6, 113, 117|131, 141|2, 111, 148.
- III.—176|7, 181|191, 194|206, 221|213, 215, 216.
- IV.—226|8, 234|5, 244|6, 250, 252|492.
- V.—493|784.
- VI.—785|806, 609, 810, 813, 815|830, 832|852, 855|999, 1.006.
- VII.—1.011|2, 1.025|11.04.
- VIII.—1.102, 1.104|1.178.
- IX.—1.179|1.213.
- X.—1.220|1.222, 1.227|1.277.
- XI.—1.264, 1.287, 1.288|1.291, 1.295, 1.320.
- XII.—1.325, 1.327, 1.335|1.337, 1.343, 1.373, 1.379, 1.380, 1.384|7, 1.391, 1.394, 1408|1.410, 1.414|5, 1.425|1.431, 1.434.
- XIII.—1.451|60, 1.462|8, 1471|77, 1.180, 83' 1.188|1.540.

**ANEJO B**  
**SECCION 1.ª**

- Mineral de hierro.
- Corcho en tapones.
- Uvas.
- Nueces.
- Avellanas.
- Almendras con o sin cáscara.
- Cebollas.
- Tomates.
- Naranjas.
- Plátanos.
- Aceite de oliva.
- Conservas de legumbres.

**SECCION 2.ª**

- Vinos y heces de vinos.
- Cofacs.
- Pasas.

**PROTOCOLO**

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios británicos de Ultramar, Emperador de la India deseando que sus respectivos nacionales puedan disfrutar lo antes posible de los beneficios del Tratado de Comercio y Navegación firmado en el día de hoy, han decidido, de común acuerdo, que el referido Tratado, no obstante lo dispuesto en su artículo 25, entre en vigor, en concepto de «Modus vivendi», y mientras no sea debidamente ratificado, el día 6 de Noviembre de 1922.

Y para que conste, se extiende y firma el presente Protocolo en Madrid, a 31 de Octubre de 1922.—Joaquín F. Prida—Esme Howard.

Nota.—Después de que se halle establecido el Estado Libre de Irlanda, la frase «Reino Unido» que figura en el Tratado deberá considerarse que no comprende al referido Estado, y en la frase «territorios de S. M. Británica fuera del Reino Unido» se considerará, desde entonces, que está incluido el mencionado Estado Libre.

(Gaceta 4 de Noviembre)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION**  
*Pública y Bellas Artes*

**EXPOSICION**

SEÑOR: La vigente ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 estableció, con indudable acierto, para el ingreso en los Cuerpos técnicos administrativos del Estado reglas fijas que daban a las pruebas de suficiencia la debida eficacia.

Pero como no acabó con la vigencia de los Reglamentos parciales, pudo, al amparo de sus disposiciones, continuar aplicándose en el Ministerio de Instruc-

ción pública y Bellas Artes el criterio que llevaba al ingreso en las categorías del Escalafón general, con la sola razón de haberse detallado la plaza correspondiente en la ley económica.

De este modo no acabará nunca la formalización de las escalas ni se llegaría a rodear al sistema de ingreso de las garantías necesarias.

Para lograrlo no hay dentro de nuestra legislación otro sistema que el de la oposición, con arreglo a lo preceptuado en la ley de 22 de Julio de 1918.

Por otra parte, ha sido aspiración constante de los funcionarios que componen el Cuerpo técnico del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que todas las funciones comprendidas en el tecnicismo administrativo del Departamento les fueran atribuidas sin limitaciones y sin que pudiera romperse la armonía del conjunto de sus servicios con la aceptación de casos excepcionales, que si tuvieron, acaso, cierta justificación transitoria, no son aceptables en el curso de un régimen normal.

Reconocidas las razones alegadas y proclamada la legitimidad de esta aspiración por los mismos elementos que, sin petición previa y solo en cumplimiento de sus deberes estaban encargados de servicios administrativos, es de indudable conveniencia restablecer la normalidad; y a ello y a llegar, con tal ocasión, a una reorganización de los trabajos encomendados al Ministerio de Instrucción pública, en armonía con el desarrollo de los servicios nuevos que ha establecido la vigente ley Económica, tiene el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar a la aprobación de V. M.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Tomás Montejo

**REAL DECRETO**

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Cuerpo técnico de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes sólo se ingresará por las categorías de Oficial, Jefe de Negociado y Jefe de Administración, mediante oposición, justificadas las condiciones y practicadas las pruebas de suficiencia establecidas en el capítulo V del Reglamento de Régimen Interior y procedimiento administrativo, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán incluirse en el Escalafón de referencia funcionarios que sirvan plazas de nueva creación obtenidas libremente ni por concurso, examen ni disposición especial alguna, aunque sus haberes se detallan en Presupuestos; y, en su día, se considerará extinguida la Escala auxiliar por el ascenso de los que actualmente figuran en ella.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes procederá por Real orden a reorganizar los servicios interiores de su Departamento, dividiéndolo en el número de Secciones y Negociados que sea más conveniente.

Artículo 4.º Al frente de cada Sección habrá un Jefe de Administración civil, perteneciente a la plantilla detallada en el capítulo 1.º de la sección 7.ª del Presupuesto del Estado.

Artículo 5.º La Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a cargo de individuos de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado, continuará siendo el Centro consultivo que informe en Derecho sobre cuantas cuestiones se le sometan, y funcionará a las ordenes inmediatas del Ministro, Subsecretario y Directores generales.

Será obligatorio oír el informe de la Asesoría jurídica en los siguientes casos:

a) Constitución, clasificación, conversión, modificación o extinción de las Fundaciones benéficas de enseñanza.

b) Interpretación de los títulos y de los estatutos fundacionales.

c) En los expedientes instruidos para la investigación de los bienes de dichas Fundaciones cuando surgiere alguna cuestión o incidente de carácter jurídico, en la proposición de pruebas y antes de adoptar en los mismos cualquier resolución definitiva.

d) Aceptación de herencias y legados en que tuviera interés el Ministerio o cualquier otro Centro dependiente del mismo.

e) Bastanteo de poderes cuando las reclamaciones se formen por persona distinta de aquella a que afecte el derecho que se solicite.

f) En la constitución, modificación y cancelación de toda clase de fianzas, ya sean prestadas para garantizar el desempeño de cargos o para la ejecución de obras y servicios dependientes del referido Ministerio.

g) En la formación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos, cuya adjudicación corresponda al Ministro, siempre que se estipulen condiciones particulares, y en los de subasta para contratar las mismas cuando se haya formulado alguna protesta contra la adjudicación provisional. Al acto de la subasta asistirá un Abogado del Estado.

h) En los expedientes sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efecto de toda clase de contratos de obras y servicios públicos del Ministerio y de los diversos Centros que de él dependen.

i) En las cuestiones jurídicas a que dé lugar la aplicación de la ley de Propiedad intelectual.

j) En las competencias que se susciten entre las diferentes oficinas y funcionarios que constituyen la Administración Central con los Tribunales de Justicia o Autoridades de otros Ministerios.

k) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, a fin de que el representante de ésta interponga contra ellas las demandas correspondientes en la vía contencioso-administrativa.

l) En las peticiones de autorización que formule el representante de la Administración ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo para allanarse a las demandas que contra aquella se dirijan, o para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas, y también para desistir de las demandas a nombre de la misma Administración.

m) En las cuestiones relativas a ejercicio de acciones de índole civil o criminal a nombre del Estado, antes de remitir el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, según lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y en el 9.º del Reglamento orgánico de dicha Dirección de 27 de Enero de 1920.

n) En los recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario.

Artículo 6.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales puedan pedir a la Asesoría jurídica que emita dictamen cuando lo estimen conveniente.

Artículo 7.º En los asuntos en que según el artículo 5.º sea obligatorio el dictamen de la Asesoría jurídica, las Secciones del Ministerio emitirán su informe y remitirán, por conducto del Registro general, los expedientes a la Asesoría jurídica. Esta evacuará su consulta por escrito acomodándose a las prescripciones del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, y devolverá el expediente por el mismo Registro general a la Sección, cuyo Jefe redactará una nota resumen del expediente y lo elevará a la Superioridad, en la forma reglamentaria, para su resolución.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Decreto.

*Disposiciones transitorias.*

1.º Lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º comenzará a aplicarse una vez

implantada la ley de Presupuestos para 1922-23.

2.º Los funcionarios a que se refiere el párrafo tercero del artículo 4.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, o sea los que, sin tener la categoría correspondiente, desempeñaron servicios en aquella fecha, continuarán al frente de ellos.

Asimismo continuará al frente de la Sección de Archivos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos, el Jefe del Cuerpo que actualmente la desempeña; pero adscribiendo a la misma un Jefe de Administración o quien le sustituya, con arreglo al artículo 4.º del referido Reglamento de 30 de Diciembre de 1918. Con ocasión de vacante, la plaza de Jefe de esta Sección se ocupará por un funcionario del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Tomás Montejo

(Gaceta 1.º de Noviembre)

Núm. 2473

MINISTERIO DE HACIENDA

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas sobre las relaciones que en el desempeño de su respectivo servicio deben observar los diversos Agentes de la Autoridad con las fuerzas del Cuerpo de Carabineros, dando lugar a incidentes siempre lamentables,

S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de que queden delimitadas las atribuciones de todos, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las fuerzas del Cuerpo de Carabineros son las llamadas en primer lugar a perseguir y aprehender los géneros de ilícito comercio, según las instrucciones de sus Jefes; debiendo abstenerse toda otra fuerza pública de efectuar tales servicios donde aquéllas estén presentes, a menos que se requiera su cooperación.

2.º Los Agentes gubernativos, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan, serán auxiliados en el cumplimiento de su misión por las fuerzas de Carabineros cuando aquéllos soliciten su ayuda.

3.º Cuantas noticias sobre comisión de delitos o faltas de contrabando o de defraudación posean las Autoridades de cualquier orden, deberán comunicárselas con la mayor rapidez al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, para que puedan llegar a conocimiento de los Administradores de las Aduanas y Jefes de Carabineros, a los fines consiguientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que considere procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1922.

P. D.,

RODENAS

Señor Ministro de la Gobernación.

MINISTERIO DE TRABAJO,  
*Comercio e Industria*

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Superioridad por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, concerniente a la actuación de dicha Comisión, en relación al Real decreto de creación de organismos paritarios;

Resultando que dicha Comisión viene funcionando desde 1920 en Barcelona sobre la base de un conjunto de Comités paritarios correspondientes a otros tantos grupos del comercio de dicha ciudad, pudiendo considerarse en este sentido como un antecedente del régimen paritario que trata de implantar el Real decreto aludido;

Considerando que esta circunstancia induce y lleva a la conveniencia de dictar una resolución aclaratoria y armo-

nica de la coexistencia de ambas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Octubre próximo pasado se entienda sin perjuicio del Real decreto de 24 de Abril de 1920 y Reales órdenes complementarias referentes a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, cuya competencia y actuación continuara sujeta a su Real decreto fundacional y disposiciones concordantes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

CALDERON

Señor Subsecretario de este Ministerio.  
(Gaceta 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de esta fecha se convoca a oposiciones para la provisión de 24 plazas vacantes de Oficiales primeros de Administración civil del Cuerpo médico de Sanidad exterior, y de aquellas otras que se declaren afectas a las oposiciones hasta el día que terminen los ejercicios.

Los aspirantes que reúnan las condiciones que se señalan en el Reglamento para dicha oposiciones presentarán sus instancias en la Inspección general de Sanidad exterior hasta el 31 de Marzo de 1923, debiendo documentarlas convenientemente para acreditar los extremos a que el Reglamento hace referencia.

Los ejercicios darán comienzo el 16 de Abril de 1923.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de Octubre de 1912.—El Director general, Manuel M. Salazar.

El Reglamento y Programa para las oposiciones a Oficiales del Cuerpo médico de Sanidad exterior, van insertos en la

(Gaceta 8 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2464

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 14 del mes de Noviembre a las 11 ha de tener lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda, la venta en pública subasta del carro, caballería y guarniciones correspondiente al expediente administrativo de contrabando de tabaco núm. 193 del año 1922 bajo el justiprecio siguiente:

	Puestas
Una mula negra de un metro treinta y cinco centímetros. . .	40'00
Un carro ordinario grande, con esteras, toldo y máquina. . .	150'00
Unas guarniciones negras usadas. . . . .	25'00
<b>Total. . . . .</b>	<b>215'00</b>

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta de comprador.

Los aprehendores podrán reservarse los efectos por el precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en la Comandancia de Carabineros calle de Montenegro.

Palma, 9 de Noviembre de 1922.—El Administrador, Jaime Sancho.

Núm. 2463

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En el Boletín Oficial número 8390 se publicó la relación nominal de los inte-

resados en la expropiación de molinos, parcelas y terrenos necesarios para la ejecución del proyecto de abastecimiento de aguas a esta ciudad y se omitió el particular de señalar el plazo que manda la Ley para efectos de reclamación y al objeto de subsanar dicho particular nuevamente se reproduce aquella relación con el correspondiente aditamento.

Nombre de los interesados.—Situación correlativa de la finca.—Clase de la misma.—Nombre del colono.

1.º Don Francisco Pascual, finca Ses Cases Novas, clase cultivo seco, colono Francisco Pascual.

2.º Don Luis Despuig, finca Son Español, clase cultivo seco, colono Pedro Balaguer.

3.º Herederos Vicente Juan Ribas, finca Molino de S' Ausina, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Miguel Comas.

4.º Don Antonio Ramis, finca Molino dels Reys, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Antonio Ramis.

5.º Don Sebastian Roses, finca Molino de Son Pons, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Juan Jaume.

6.º Don Gaspar Ferragut, finca Son Pons de la Terra Molino des Paumer, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Gaspar Ferragut.

7.º Don Rafael Togores, finca Son Togores, clase cultivo seco, colono Rafael Togores.

8.º Don Rafael Togores, finca Molino petit de Son Togores, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Melchor Seguí.

9.º Don Rafael Togores, finca Molino gros de Son Togores, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Bartolomé Ferrer.

10. Don Jaime Coll Artigues, finca Molino de la Real, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Gabriel Florit.

11. Sr. Marqués de la Torre, finca Molino del Liadoné, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Gabriel Planas.

12. Don Luis Despuig, finca Molino d'en Carreras, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Gaspar Flexas.

13. Don Martín Bestard, finca Molino del Garrover, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Martín Bestard.

14. Don Bartolomé Juan Ribas, finca Molino d'en Perot, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Pedro Gual.

15. Don Rafael y Felipe Moll, finca Molino d'es Capuchins, clase fuerza hidráulica que produce el salto de agua, colono Rafael y Felipe Moll.

16. Don Domingo Fons, finca Son Patx, clase cultivo seco, colono Domingo Fons.

17. Don Juan Pizá, finca Son Patx nou, clase cultivo seco, colono Juan Jaume.

18. Don Sebastian Villalonga, finca Son Sematas, clase cultivo seco, colono Bartolomé Sans.

19. Don Antonio Castañer, finca Son Dameto, clase cultivo seco, colono Matias Balaguer.

20. Sr. Marqués de la Torre, finca Son Busquets, clase cultivo seco, colono Miguel Salóm.

21. Don Juan Villalonga, finca Oan Valero, clase cultivo seco, colono José Busquets.

22. Don Juan Villalonga, finca Can Bieda, clase cultivo seco, colono José Busquets.

23. D.ª Francisca Fuster, finca Son Cucuyada, clase cultivo seco, colono Francisca Fuster.

24. D.ª Francisca Fuster, finca Oan Jaume, clase cultivo seco, colono Antonio Rosselló.

Palma 22 de Junio de 1922.—El Ayuntamiento municipal, Jaime Aleñá.—Aprobada en sesión del 26 siguiente.

Palma 9 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Boca.—P. A.

del Ayuntamiento.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, la anterior relación enviada por el Alcalde de esta ciudad, señalándose conforme el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 el plazo de 15 días para que las personas y Corporaciones interesadas puedan en su caso exponer lo que les interese con respecto a las ocupaciones relacionadas.

Palma 9 de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Javier Millán.

Núm. 2450

AYUNT.º DE SANTA EUGENIA

Formado el padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo ejercicio económico de 1923-24, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Santa Eugenia a 6 de Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, Mateo Oliver.—El Secretario, Juan Noguera.

Núm. 2431

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación nominal de los señores a quienes se les ha concedido licencia de caza, uso de armas y perro, por esta Delegación, durante el mes de Octubre último.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	CLASE DE LICENCIA				FECHAS
			Caza	Armas	Perros	Hurdos	
244	Pedro Sintes Gofalons	Alayor	1				2
245	Juan Mercadal Villalonga	Inem	1				2
246	Martin Pons Mercadal	Idem	1				2
247	Manus Vives Palomares	Mercadal	1				3
248	Benito Carreras Coll	Mahón	1				5
249	Lorenzo Seguí Carreras	Idem	1				6
250	Jaime Olives Pons	Idem	1				6
251	Bernardo Carreras Vidal	San Luis	1				6
252	Antonio Vivó Corris	Ciudadela	1				6
253	Faustino Araez Pacheco	Idem	1				6
254	Antonio Petrus Mercadal	Alayor	1				6
255	Miguel Mercadal Feliu	Idem	1				6
256	Gabriel Llofriu Mercadal	Ciudadela	1				6
76	Lorenzo Capó Galabert	Idem			1		6
257	Lorenzo Riudavets Guardia	Alayor	1				7
258	José Carreras Pons	Mahón	1				10
259	Pedro Carreras Vidal	San Luis	1				10
260	Gabriel Martí Abellá	Ciudadela	1				10
261	Bartolomé Llull Martí	Mercadal	1				11
262	Gabriel Oliver Seguí	Idem	1				11
263	Nicolas Pascual Llopis	Idem	1				11
264	Antonio Oliver Pons	Mahón	1				11
265	Jaime Pons Ginart	Alayor	1				12
77	Salvador Seguí Gomila	Mahón			1		13
266	José Martí Marqués	Ferrerías	1				14
78	Miguel Monjo Sans	Mahón			1		14
79	Miguel Monjo Sans	Idem			1		14
267	Juan José Vidal Villalonga	Idem	1				14
80	Juan José Vidal Villalonga	Idem			1		14
268	Guillermo de Olives Feliu	Idem	1				17
269	Sebastian Rodrigo Vincent	Idem	1				19
270	Rafael Humbert Villalonga	Idem	1				19
271	Francisco Vidal Anglada	Idem	1				19
81	Antonio Anglada Cardona	Alayor			1		19
82	Rafael Meia Riudavets	Idem			1		19
272	Antonio Fiol Salord	Ciudadela	1				20
273	Esteban Montaner Juaneda	Idem	1				20
274	Mateo Fuguet Orfila	Mahón	1				20
83	Vicente Carreras Carreras	Alayor			1		20
84	Miguel Montaner Vich	Ciudadela			1		20
275	Gabriel Vincent Villalonga	Mahón	1				23
276	José Gomila Orfila	Idem	1				23
277	José Cardona Sintes	Idem	1				23
85	Juan Pons Pons	Idem			1		24
278	Antonio Carreras Prats	Idem	1				27
279	Cosme Florit Moria	Idem	1				Idem
280	Francisco Rovira Mayol	Idem	1				Idem
281	Joaquín Ferré Martínez	Idem	1				Idem
282	Gabriel M.ª Alcina	Idem	1				28
283	José Ameller Carreras	Idem	1				Idem
284	Nicolas Mascaró Guardia	Idem	1				Idem
285	Cristóbal Marqués Pons	Mercadal	1				Idem
286	Martin Timoner Vincent	Alayor	1				80
287	Bernardo Pons Borrás	Idem	1				Idem
288	Juan Mercadal Salóm	Idem	1				Idem
289	Pedro Olives Orfila	Idem	1				Idem
290	Pedro Gimenez Cavalier	Idem	1				Idem
291	Pedro Villalonga Gimenez	Idem	1				Idem
292	Tomas Monjo Piriá	Ciudadela	1				Idem
293	Juno de Olives Feliu	Mahón	1				Idem
294	Miguel Orfila Riudavets	Alayor	1				Idem
295	Miguel Gomila Mercadal	Idem	1				Idem
296	Lorenzo Villalonga Febrer	Idem	1				Idem
297	Juan Camps Mascaró	Idem	1				Idem
298	Bartolomé Pons Saura	Idem	1				Idem
299	Bartolomé Palliser Pons	Idem	1				Idem
300	Francisco Pons Mellá	Idem	1				Idem
301	Matias Pons Llambias	Idem	1				Idem

Mahón 1.º de Noviembre 1922.—El Delegado, E. Escat.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Septiembre del año 1922.

CONCEPTOS.	UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO	IMPORTE
	Tipo		Pesetas	Pesetas
<b>Casa de Misericordia</b>				
Estas obras consisten en el arreglo de las cañerías de agua potable, de varios retretes, retejo y materiales suministrados para trabajos hechos por asilados.				
Maestro.	Jornal	3'00	7'50	22'50
Oficial albañil.	Idem	15'00	6'50	97'50
Peón id.	Idem	15'00	5'00	75'00
Cemento del país.	Quintal métrico	8'96	3'44	30'82
Idem Portland.	Idem	0'20	16'00	3'20
Yeso común.	Hectólitro	9'92	3'15	31'25
Cal viva.	Quintal métrico	19'20	5'00	96'00
Arena de 'es Carnatje.	Metro cúbico	0'500	8'00	4'00
Azulejos de Valencia, de 1.ª.	El ciento	0'24	65'00	15'90
Baldosas de palmo.	Metro cuadrado	8'24	1'75	14'42
Sifón con embranque.	Uno	4'00	5'00	20'00
Bacínilla.	Una	1'00	6'00	6'00
Tejas grandes.	El ciento	0'50	15'00	7'50
P. eitas de esparto.	Una	12'00	0'70	8'40
Escobillas.	Idem	12'00	0'15	1'80
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 195'00 pesetas.				8'77
<b>Suma.</b>				<b>443'06</b>

<b>Hospital</b>				
Estas obras consisten en tapiar un portal en el patio del antiguo departamento de dementes y otras pequeñas reparaciones.				
Maestro.	Jornal	2'50	7'50	18'75
Oficial albañil.	Idem	11'00	6'50	71'50
Peón id.	Idem	14'00	5'25	73'50
Cemento del país.	Quintal métrico	8'00	3'44	27'52
Yeso común.	Hectólitro	6'20	3'15	19'58
Cal viva.	Quintal métrico	3'20	5'00	16'00
Arena de 'es Carnatje.	Metro cúbico	0'500	8'00	4'00
Tejas grandes.	El ciento	2'50	15'00	37'50
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 163'75 pesetas.				6'37
<b>Suma.</b>				<b>274'67</b>

<b>Teatro</b>				
Estas obras consisten en blanqueos y reparación de tejados y retretes.				
Maestro.	Jornal	6'10	7'50	45'75
Oficial albañil.	Idem	23'00	6'00	138'00
Peón id.	Idem	38'00	5'25	199'50
Yeso común.	Hectólitro	1'80	3'15	5'67
Idem de segunda.	Idem	1'05	9'29	9'75
Cemento del país.	Quintal métrico	1'60	3'44	5'50
Cal viva.	Idem	1'60	5'00	8'00
Tejas grandes.	El ciento	1'50	15'00	22'50
Escobillones de mano.	Uno	5'00	0'20	1'00
Escobillas para blanquear.	Una	20'00	0'15	3'00
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 333'25 pesetas.				17'25
<b>Suma.</b>				<b>455'92</b>

<b>Carcel de la Audiencia</b>				
Estas obras consisten en el arreglo de la cornisa, retejos y otras pequeñas reparaciones.				
Maestro.	Jornal	4'80	7'50	36'00
Oficial albañil.	Idem	19'00	6'50	123'50
Peón id.	Idem	19'00	5'25	99'75
Idem id.	Idem	10'00	5'00	50'00
Cemento del país.	Quintal métrico	4'80	3'44	16'51
Yeso común.	Hectólitro	3'86	3'15	12'16
Mortero de cal.	Idem	1'20	1'80	2'16
Cal apagada.	Idem	2'40	2'00	4'80
Arena de 'es Carnatje.	Metro cúbico	0'040	8'00	0'32
Losetas de «livaña».	Metro cuadrado	1'59	2'25	4'48
Tejas grandes.	El ciento	3'00	15'00	45'00
Escobillas.	Una	6'00	0'15	0'90
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 309'25 pesetas.				13'92
<b>Suma.</b>				<b>403'20</b>

CONCEPTOS.

UNIDAD	N.º de jornales, de unidades, de material y de transportes	PRECIO	IMPORTE	
Tipo.		Pesetas	Pesetas	
<b>Inclusa</b>				
Estas obras consisten en el arreglo del hogar de la coladuría y reparación de embaldosados y cañería de salida de humos.				
Maestro.	Jornal	2'45	7'50	18'37
Oficial albañil.	Idem	12'25	6'25	76'56
Peón id.	Idem	12'25	5'00	61'25
Cemento del país.	Quintal métrico	2'24	3'44	7'71
Yeso común.	Hectólitro	1'08	3'15	3'40
Mortero de cal.	Idem	1'05	1'80	1'89
Cal aparada.	Idem	0'30	2'00	0'60
Arena de 'es Carnatje.	El todo			0'00
Losetas de «livaña».	Metro cuadrado	0'66	2'25	1'48
Azulejos de Valencia.	Idem	0'48	16'25	7'80
Ladrillos de «carrero».	Uno	6'00	0'15	0'90
Piedra de acera.	Metro cuadrado	0'50	6'00	3'00
Tejas grandes.	El ciento	0'15	15'00	2'25
Espuertas.	Una	2'00	1'00	2'00
Escobillas.	Idem	4'00	0'20	0'80
4'50 por 100 por accidentes del trabajo sobre 156'18 pesetas.				7'03
<b>Suma.</b>				<b>195'94</b>
<b>Total.</b>				<b>1772'79</b>

Palma 14 de Octubre de 1922.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto.  
 Y se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial.  
 Palma 23 de Octubre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2449  
 AYUNTAMIENTO DE PALMA

Año económico 1922-23.—Mes de Octubre  
 La Comisión de Hacienda propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	26.532'41
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	17.236'81
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	26.304'01
Id. 4.º—Instrucción pública.	8.251'29
Id. 5.º—Beneficencia.	4.191'66
Id. 6.º—Obras públicas.	23.022'18
Id. 7.º—Corrección pública.	4.717'22
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	47.843'70
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	4.875'00
Id. 11.—Imprevistos.	2.715'63
<b>Total.</b>	<b>165.689'91</b>

En Palma a 31 de Octubre de 1922.  
 —Aprobado. Así lo acuerda el Ayuntamiento en sesión de hoy.—El Alcalde, Antonio Oliver.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 2461  
 AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Habiendo acudido al Ayuntamiento varios individuos, en concepto de actuales poseedores, suplicándole les sean expedidos a su nombre los nuevos títulos de propiedad de las sepulturas que en virtud de la reforma general se entregan, unos sin presentar los antiguos por tenerlos extraviados, otros como herederos legítimos de los que figuran en el Registro de propietarios y otros como herederos testamentarios de los que eran dueños, se hace público que en la Secretaría y en el zaguán de la Casa Consistorial estarán de manifiesto, a efectos de reclamación, durante treinta días las relaciones nominales de los interesados con expresión de las sepulturas a que afectan sus respectivas peticiones. Todo el que pretenda tener algún derecho sobre las sepulturas de re-

ferencia que las peticiones no le sea reconocido podrá acudir al Ayuntamiento durante el indicado plazo para hacerlo valer, pues de no hacerlo se entenderá que renuncia a él y serán expedidos los títulos conforme se ha solicitado.

Lluchmayor 8 de Noviembre de 1922.  
 —El Alcalde accidental Presidente, Antonio Monserrat.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 2466  
 AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1922-23.—Mes de Noviembre  
 Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.642'77
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.658'66
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	6.360'81
Id. 4.º—Instrucción pública.	3.003'50
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	2.916'81
Id. 6.º—Obras públicas.	2.369'65
Id. 7.º—Corrección pública.	
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	7.792'46
Id. 10.—Obras de nueva construcción.	500'00
Id. 11.—Imprevistos.	291'66
Id. 12.—Resultas.	
<b>Total.</b>	<b>30.536'32</b>

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 7 Noviembre 1922.—El Secretario, Santiago Maspoeh.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Mateo Seguí.

Núm. 2424  
 ALCALDIA DE FELANITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22, con los documentos que las justifican, revia censura del Señor Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las

reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Felanitx a 3 de Noviembre de 1922.  
—El Alcalde, Bordoy.

Núm. 2426

**ALCALDIA DE SANTA MARIA**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Maria a 2 de Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, Pedro Cañellas.

Núm. 2425

**ALCALDIA DE COSTITX**

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna.

Costitx 30 de Octubre de 1922.—El Alcalde, Pedro Arrom.

Núm. 2429

**AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA**

El proyecto de alineación y rasante de la calle de San Antonio y Avenida del Ferrocarril, y el de la Avenida de la Paz en el camino de ronda de Son Llanguidora, de esta villa, formado por el Sr. Arquitecto de la Provincia y modificado por el Ayuntamiento, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación, en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín Oficial de la Provincia pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Son Servera 4 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Cristóbal Literas.—Bartolomé Fluxa, Secretario.

Núm. 2447

**AYUNTAMIENTO DE CAMPANET**

El padrón de Cédulas personales para el próximo año 1923, se tará expuesto al público a efectos de reclamación y en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días durante los cuales podrán presentarse las que crean pertinentes, advirtiendo que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida.

Campanet 5 Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, Rafael Buadas.

Núm. 2446

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instruccion del partido de Inca.

Por el presente y en cumplimiento de providencia de esta misma fecha, se hace saber: Que en los autos que luego se expresaran ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y firma del Juez, son como sigue: «Sentencia de remate.—En la ciudad de Inca día treinta de Octubre de mil novecientos veinte y dos, el Señor Don Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia de dicha ciudad y su partido: Vistos los autos juicio ejecutivo seguido por Don Jaime Gelabert Mascaró, herrero, vecino de La Puebla, representado por el procurador Don Mateo Dupuy y defendido por el letrado Don José Socias, contra Don Antonio Gela-

bert Ramis, propietario, vecino de Llublí, constituido en rebeldía.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante don Jaime Gelabert Mascaró, de la cantidad de diez y ocho mil pesetas con los intereses legales de esta suma al cinco por ciento anual, vencidos desde la fecha del protesto, y que vengan en adelante, y las costas causadas y a causar hasta el pago definitivo; a todo lo cual se condena al ejecutado D. Antonio Gelabert Ramis. Y téngase presente para la notificación de esta sentencia lo prevenido en el artículo 769 de la citada Ley procesal, haciendo lo notificación por edictos si dentro de quinto día no se interesa la personal.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Luis Diaz Rodriguez.»

Y para la notificación de dicha sentencia al demandado Antonio Gelabert Ramis constituido en rebeldía y de ignorado paradero, se expide el presente en la ciudad de Inca día siete Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2463

Don Juan Verd Arbona, Juez municipal de la villa de Montuiri, Baleares.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el expediente que se instruye sobre constitución de Consejo de familia de los menores Miguel y Margarita Pomar Agulló, se cita a los parientes varones de dichos menores, para que el día dieciséis de los corrientes y hora de las diez, comparezcan ante este Juzgado al objeto de constituir el Consejo de familia; o en su caso se procederá conforme previene el artículo 294 del Código civil.

Dado en Montuiri a 7 de Noviembre de 1922.—Juan Verd Arbona.—Pedro Sampol, Secretario.

Núm. 2441

Don Fernando Bauzá Perera, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para las necesidades del servicio en el mes de la fecha las cantidades aproximadas de viveres y artículos que a continuación se expresan se señala el día 24 del mismo a las once de se mañana para la admisión de proposiciones libres en esta Jefatura administrativa sita en la calle de Santa Ana número 2. Los pliegos de condiciones técnico-administrativo y económico-administrativo y legales se hallan de manifiesto todos los días laborables hasta el en que se celebre el concurso de nueve a doce de la mañana en dicha Jefatura y en las oficinas de administración de este Hospital Militar.

Las proposiciones podrán hacerse a una, varias o a la totalidad de los artículos y ajustarse al siguiente modelo de proposición.

Mahón 2 de Noviembre de 1922.—Fernando Bauzá.

**Viveres y artículos que se calculan necesarios**

	Unidad	Cantidad
Aceite mineral.	Litros	115
Id. vegetal de 1. <sup>a</sup>	Id.	40
Id. id. de 2. <sup>a</sup>	Id.	100
Azúcar.	Kg.	50
Café tostado.	Id.	10
Carbón de cok.	Qm.	40
Id. mineral.	"	"
Id. vegetal.	Qm.	30
Carne limpia.	Kg.	241
Id. de biftec.	Id.	32
Garbanzos.	Id.	60
Hueso de carne.	Id.	88
Huevos.	N. <sup>o</sup>	1800
Jabón común.	Kg.	300
Leche de vaca.	Litros	378
Leche condensada.	Botes	120
Leña.	Qm.	50
Merluza.	Kg.	25
Pasta para sopa.	Id.	15
Patasas.	Id.	450
Tocino.	Id.	30
Vino tinto.	Litros	20

**Modelo de proposición**

D.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... núm.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar al precio de.... (en letras) por la unidad que marque el anuncio, acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de fecha.... de.... (o pasaporte de extranjería en su caso) o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de contribución industrial que le correspondió satisfacer según el concepto a que comparezca.

(Firma y rúbrica).

Núm. 2432

El Jefe de Transportes Militares de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Diciembre próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 1.<sup>o</sup> del mismo a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza, Santa Ana número 2, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 3 de Noviembre de 1922.—Fernando Bauzá.

**Artículos que se citan**

Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Gasolina, Cabos de algodón y Carbón vegetal.

Núm. 2422

Don Domingo Picornell, Amengual, Oficial Segundo de la Reserva Naval, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del expediente que se instruye por el hallazgo de un bote.

Hago saber: Que habiendo sido encontrado abandonado en las inmediaciones del puerto de Cabrera un bote viejo de tres metros, de estora sin timón, dos remos rotos y un trozo de cabo de esparto y dos escalamos, pintado el fondo de verde y los costados de aplomado claro sin folio ni nombre, se hace público por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños del referido bote puedan por sí o por medio de apoderado presentarse en el Juzgado de Instrucción de esta Comandancia de Marina ante el Juez Instructor Don Domingo Picornell Amengual en el plazo de 30 días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma 4 de Noviembre de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 2427

**REQUISITORIAS**

Miguel Roselló Vidal, domiciliado últimamente en Palma de Mallorca; comparecerá en el término de treinta días ante el Juez Instructor de la Comandancia de Marina para declarar de Barcelona expediente de excepción del servicio instruido a su hijo Miguel. Barcelona 2 de Noviembre de 1922.—Luis M. de Viliena.

Núm. 2465

Ginard Llull Bernardo, hijo de Guillermo y de Antonia, natural de Manacor, Ayuntamiento de idem, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión carpintero, edad 22 años, estatura 1'730 metros, color sano, pelo rubio, cejas unidas, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba saliente, domiciliado últimamente en Manacor de donde se ausentó con toda su familia, encar-

como recluta que es del cupo de Instrucción de 1921; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de la Comandancia de Artillería de Menorca D. Juan Mora Quetglas, residente en Mahón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Mahón 7 de Noviembre de 1922.—El Teniente Juez instructor, Juan Mora.

Núm. 2418

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.<sup>a</sup> Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana (ensanche) perteneciente al 2.<sup>o</sup> trimestre del año 1922-23 de esta población, he dictado la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 a saber:

**Nombres de los contribuciones**

- Juan Aguilera Planas 2'65 pesetas.
- Herederos de Juan Alemany 16'72.
- M.<sup>a</sup> Teresa Amengual Socias 41'94.
- Antonio Amengual Matas 20'82.
- Juan Borrás Sastre 6'60.
- Antonio Barceló Palliser 22'00.
- Rafael Camps Alcover 25'52.
- Felto Calafat Mas 13'20.
- Catalina Cabanellas 11'00.
- Va.<sup>a</sup> de Juan Esbarranch 118'80.
- Antonio Florit Capó 11'00.
- José Forteza Rey Valls 12'10.
- Jaime Forteza Pomar 79'20.
- Antonia Garau Terrasa 3'38.
- Francisco Jover Palmer 4'78.
- Vicente Luis Terradas 14'38.
- Coloma Lladó 102'66.
- Pedro Llinares Miró 15'42.
- Juan Llompарт 19'80.
- Antonio Mir Ribas 15'42.
- Mateo Morey Salas 7'92.
- Jaime Martorell Sampol 5'72.
- Francisco Nicolau Barceló 19'80.
- Bartolomé Nicolau Amoros 7'92.
- Juan Ordinas Colombas 9'24.
- Antonio Obrador Puigserver 9'98.
- Catalina Pomar Pomar 39'60.
- Gaspar Porcel Pujol 6'60.
- Antonio Pina Miró 11'38.
- Miguel Roselló Adrover 75'68.
- Herederos de Isabel Ramonell 10'56.
- Miguel Sans Bosch 14'38.
- Rafael Salas Cañellas 6'60.
- Sabastiana Piza Crespi 2'64.
- Antonio Pujol Perelló 1'76.
- Bernardino Segut Matas 4'40.
- Juana A. Serra Ramis 28'74.
- Sociedad Teatro Balear 384'96.
- Mateo Terrasa Mulet 13'20.
- José Torres Colomar 8'66.
- Martin Tortella Capó 26'40.
- Gabriel Vidal 26'40.

En Palma a 17 de Octubre de 1922.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Arrendatario, Bartolomé Mir.